

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 16/21, el Tribunal del Trabajo N° 1 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para continuar con el trámite de las actuaciones, en las cuales ya culminó la etapa de conocimiento, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1° de la ley local 12.871. Para así decidir, sostuvo que dicha norma asigna competencia a la justicia federal para entender en los procesos comprendidos en el art. 1° de la ley nacional 25.587 y consideró que ese fuero debe resolver el diferendo de que se trata, aun cuando la incidencia ocurrió en otro proceso sujeto a la potestad de los jueces provinciales y respecto de una relación jurídica regida por el derecho común. Añadió que en autos se han cuestionado las obligaciones impuestas por la ley 25.561, que se refiere a la política económica y monetaria del país y fue dictada en el marco de una situación de emergencia económica, además de establecer expresamente la competencia de la justicia federal (art. 116 de la Constitución Nacional).

-II-

A su turno, el titular del Juzgado Federal N° 1 de esa ciudad también se declaró incompetente, al considerar que lo dispuesto por el art. 1° de la ley provincial 12.987 [rectius 12.871] (conforme con los arts. 1° y 6° de la ley nacional 25.587), se refiere a aquellos casos en los cuales alguna de las partes cuestiona la legislación de emergencia a la que alude (ley 25.561 y sus normas reglamentarias y complementarias), pero no a aquellos en los que las partes aceptan pacíficamente su aplicación, tal como ocurre en la especie, pues

la interpretación contraria importaría una modificación indebida de la estructura de competencias determinada por los arts. 75, inc. 12, y 116 de la Constitución Nacional. Concluyó que, al haber desistido la actora de los planteos efectuados al respecto, desapareció el motivo que originó la declaración de incompetencia del tribunal local y, por lo tanto, ordenó devolver las actuaciones (v. fs. 27).

Con la insistencia de los magistrados a fs. 28 y 29, quedó configurado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto 1285/58.

-III-

En tales condiciones, cabe señalar que el Tribunal del Trabajo N° 1 de San Nicolás no se encontraba habilitado para examinar la competencia del fuero.

En primer término, porque la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales pues, no obstante el carácter de orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo. En segundo lugar, por cuanto las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional -ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley- deben continuar su trámite hasta finiquitar el pleito ante el fuero que lo dictó (v. sentencia de V.E. del 23 de marzo de 2004, in re Comp. 1952, L.XXXIX, "Aguirre, Carlos Luis c/ PEN Ley 25.561 Dtos. 1570/01 y 214/02 s/ proceso de conocimiento").

Esto es lo que sucede en el caso, pues todo el pro-

*Procuración General de la Nación*

ceso tramitó ante la justicia provincial donde ya se dictó sentencia sobre el fondo del asunto (v. manifestaciones de fs. 16 vta.), circunstancia que obstaba a que el tribunal local se desprendiera de las actuaciones al resolver una cuestión incidental en el procedimiento de ejecución de sentencia, máxime cuando la actora desistió de los planteos que habría efectuado con relación a la legislación de emergencia (v. escrito de fs. 26).

-IV-

Por ello, opino que las presentes actuaciones deben continuar su trámite ante la justicia provincial.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005

Es Copia

ESTEBAN RIGHI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de mayo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 1 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS MAQUEDA - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA